Barranquilla - Atlántico, Julio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.NIT 900505564 – 5
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES DE LAS SALAS RICO C.C. No. 1143248051

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., identificada con NIT 900505564 – 5, a través de apoderado judicial contra RAFAEL ANDRES DE LAS SALAS RICO, identificado con C.C. No. 1143248051.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se observa que en el hecho QUINTO se precisó que la entidad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. endosó en propiedad y por el mismo valor recibido el referido pagaré a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y tal como se asoma en el cuerpo del título valor arrimado, sin embargo, leído el cuerpo del referido pagaré, en este se encuentra inmerso que este se da con origen a un contrato principal, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

manifiesto que serán de mi cargo todos los gastos y costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en ellas los honorarios de Abogados. Asi mismo manifiesto (manifestamos) que renuncio (renunciamos) al derecho de ser requerido(s) judicial o extrajudicialmente para ser constituido en mora. La emisión del pagaré anteriormente consignado tiene como causa el CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR celebrado entre **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira-Risaralda, quien para los efectos del presente CONTRATO, se denominará la VENDEDORA por una parte y DE LAS SALAS RICO RAFAEL ANDRES mayor de edad, vecino de BARRANQUILLA Residenciado en BARRANQUILLA en CRA 15D # 84B 45 LA MANGA; Titular de la cédula de ciudadanía No.1143248051 de BARRANQUILLA, quien se denominará el COMPRADOR por la otra parte, que se contiene y se rige por las siguientes cláusulas:**PRIMERA: El VENDEDOR** entrega en calidad de venta al **COMPRADOR** un vehículo motor de las siguientes características:

CLASE:	MOTOCICLETA	**CHASIS N°.**	9FSNE43B9MC183966
MARCA:	SUZUKI	**MOTOR No**	E467-302728
MODELO:	2021	**COLOR:**	NEGRO
TIPO:	AX4	**PLACAS No.**	
CILINDRADA:	112.8 CC	**CERTIFICADO INDIVIDUAL**	1270689

Ante ello, es imperativo para esta sede judicial traer a colación lo manifestado en el artículo 1499 del código civil, que reza así: *"El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella."*

De igual manera, enseña el estatuto mercantil para estos asuntos, que: *"La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito. Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro. Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título-valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato"*[1]

Dicho esto, el despacho no evidencia entre los anexos el referido contrato de prenda sin tenencia, y del cual se pretende el embargo de dicho bien inmerso en el pagaré arrimado con la demanda, como tampoco se allega el certificado de vigencia de tradición del gravamen sobre el vehículo a embargar tal como lo estipula el numeral 1 del artículo 468 del CGP, a saber: *"(…) 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.* ***Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.*** *El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.(…)*" <subrayado y negrilla fuera de texto>

Atendiendo las razones expuestas, se solicita aclaración al respecto.

2. Por otro lado, el despacho advierte que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 2º y 3º de los hechos, se expresa que:

SEGUNDO: El señor RAFAEL ANDRES DE LAS SALAS RICO, se obligó a cancelar la totalidad de la obligación en treinta y seis (36) cuotas mensuales iguales por la suma de ***doscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte. ($204.454),*** *pagaderas los 17 días de cada mes, iniciando el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

TERCERO: El señor RAFAEL ANDRES DE LAS SALAS RICO canceló las primeras dos (02) cuotas periódicas pactadas dentro del pagaré, dejando de cancelar las últimas treinta y cuatro (34) equivalente a ***SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE. ($6.591.436).*** *Por lo tanto, se constituyó en mora a partir del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) y todos los plazos se encuentran vencidos, de acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada en el numeral sexto del pagaré. De modo que, procede la ejecución inmediata de la totalidad del saldo de las cuotas vencidas desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)."*

[1] Art. 888 Código de Comercio

El despacho advierte que el capital adeudado por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS M/CTE. ($6.591.436), no es correcto, considerando que el demandado adeuda 34 cuotas por valor de $204.454, tal y como se estipulada en la en título valor base de ejecución Pagaré N° 27912878, existiendo así incongruencia con la suma adeudada, por lo que, consecuencialmente se deben adecuar las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los hechos y en el titulo valor.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 1.093.220.071 y T.P. No. 260.868 del C.S.J., en calidad de apoderado de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., en los términos del poder conferido.

6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 25 de julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 117
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE